



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 222 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **04 AGO 2022**

VISTOS: El Oficio N° 2392-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 21 de mayo de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR AUGUSTO CHUMACERO GUARNIZO**; y, el Informe N° 889 -2022/GRP-460000 de fecha 15 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito presentado con expediente N° 33257- Educación Piura de fecha 14 de mayo de 2019, CESAR AUGUSTO CHUMACERO GUARNIZO, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, retroactivamente al 01 de agosto de 1991, así como el reintegro de la Bonificación Personal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 desde Setiembre de 2001 más el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante el Oficio N° 10806-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 29 de noviembre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura declara INFUNDADO la pretensión del administrado;

Que, con escrito presentado con expediente N° 81681-Educación Piura de fecha 10 de diciembre de 2019, el administrado, interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 10806-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 29 de noviembre de 2019, pretendiendo su revocación;

Que, a través del Oficio N° 2392-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 21 de mayo de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día 30 de noviembre de 2019, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 105, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el 10 de setiembre de 2019; por lo tanto, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la documentación presentada por el administrado, se aprecia que éste pretende el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), retroactivamente al 01 de agosto de 1991, así como solicita el pago de devengados e intereses legales, por lo cual la controversia a dilucidar es si corresponde o no que la Dirección Regional de Educación Piura actualice y reintegre la referida bonificación retroactivamente al 01 de agosto de 1991;

Que, al respecto, el Decreto Supremo N° 154-91-EF establece en su artículo 1 las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y en el artículo 3 establece que: "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 222 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **04 AGO 2022**

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 1 de dicho Decreto Supremo, literalmente señala que: "(...) el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el consignado en los referidos anexos C y D, conforme a la categoría y nivel que corresponde al personal docente, por lo que el incremento dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF es el monto establecido en sus anexos C y D;

Que, en ese sentido se verifica de las boletas del administrado correspondientes al año 2015 que obran en el expediente administrativo (folios 01-74), que la bonificación transitoria para homologación ha sido considerada de acuerdo al monto establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, por lo que la solicitud del administrado de actualización de la bonificación y reconocimiento del reintegro de las pensiones devengadas de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 así como los intereses legales no tiene asidero legal, máxime sino ofrecen medio probatorio alguno que sustente que la citada bonificación haya sido calculado de modo diferente al establecido en la normatividad respectiva;

Que, respecto a la pretensión del administrado sobre la Bonificación Personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, así como los devengados más intereses legales, debido al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 222 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR AUGUSTO CHUMACERO GUARNIZO**, contra el Oficio N° 10806-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 29 de noviembre de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a **CESAR AUGUSTO CHUMACERO GUARNIZO** en su domicilio real sito en APV. Los Titanes Mza. K - Lote 10 del distrito, provincia y departamento de Piura; a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
VINCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

